

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este Boletín se publica los días 1, 10 y 20 de cada mes.—Los que gusten suscribirse deberán verificarlo en la Secretaría de Cámara por precio de 8 r. Se insertarán *gratis* los comunicados y anuncios que remitan los señores siempre que obtengan la aprobación del Prelado. Todas las comunicaciones sobre: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma en* números sueltos se venden á un real.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO ECLESIASTICO.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) nos ha dirigido la Carta del tenor siguiente:

LA REINA.—A vos el Vicario Capitulár Sede vacante del Obispado de Osma.

Hallándome próxima á entrar en el noveno mes de mi preñez y siendo debido el reconocimiento á la Divina misericordia por tan importante beneficio y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo

tiempo la continuacion de sus soberanas piedades para que me conceda un feliz alumbramiento, he resuelto encargáros que á este fin se hagan en todas las Iglesias sujetas á vuestra jurisdiccion y exentas de ella en ese Obispado, rogativas y oraciones públicas y generales; en lo que me daré de vos por servida. Y de haberlo así dispuesto y ordenado á los Cabildos dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria y comunicádolo á los exentos de la misma que no pertenezcan á la de las cuatro órdenes militares y demas que conserven su esencion por el último Concordato, me darais aviso

remitiéndome original, por mano de mi infrascripto Ministro de Gracia y Justicia, la respuesta que os diere el Cabildo de esa Iglesia.

De Aranjuez á 5 de Mayo de 1862.

YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia,—SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

En su virtud, y para dar cumplimiento á los piadosos deseos de S. M. hemos dispuesto, que en esta Santa Iglesia Catedral, en la Insigne Colegial de Soria, y en todas las Parroquias del Obispado, se cante un solemne *Te Deum* en accion de gracias por tan señalado beneficio, en el primer dia festivo despues del recibo de esta Circular; y que en el mismo, ó en otro si se creyere mas conveniente, se haga una rogativa pública para que el Señor se digne continuarla sus celestiales favores y la conceda un feliz alumbramiento. A estas funciones religiosas invitarán los Sres. Párrocos á las Autoridades locales de sus respectivas poblaciones. Tambien hemos determinado que en todas las Misas en que lo permita la rúbrica se diga

la oracion *Pro muliere prægnante* hasta tanto que se verifique el alumbramiento de S. M.

Burgo de Osma 19 de Mayo de 1862.—Dr. José Anselmo Villar.

## GOBIERNO ECLESIASTICO.

### CIRCULAR.

La frecuente repeticion, hasta en pueblos de corto vecindario, de casos de suicidio y muertes repentinas de personas que por sus antecedentes religiosos y morales puede dudarse de su derecho á que sus restos mortales descansen y se confundan con los del comun de los fieles en lugar sagrado. Nos pone en la precision de llamar la atencion de los Sres. Curas Párrocos y demás Rectores de las Iglesias de nuestra Diócesis, encargándoles muy particularmente:

1.º Que instruyan á sus feligreses y les hagan entender, con el celo é interés propios de nuestro ministerio, la saludable severidad con que Ntra. Santa Madre la Iglesia procede privando de sepultura eclesiástica á cierta clase de pecadores públicos,

que sobre la gravedad de sus pecados, traen, depues de llenar de luto y amargura á las familias, tristes y graves consecuencias á la sociedad; rectificando con todos los medios que les sugiera su prudencia, los errores ó falsas creencias en que puedan algunos estar imbuidos, respecto á un asunto de tanta trascendencia y funestos resultados.

2.º Que si en sus feligresias hubiese algunos pecadores públicos de aquellos á quienes la Iglesia niega la sepultura eclesiástica, les exhorten y amonesten con dulce solicitud para que abandonen aquel camino de perdicion y vuelvan al de salud, dando parte al Prelado de las diligencias que hayan practicado, del fruto conseguido ó de su obstinacion y desobediencia á los preceptos de la Religion y de la Iglesia y demás conducente al objeto de instruir el oportuno expediente á los efectos procedentes, para que en su dia, si desgraciadamente falleciesen en estado tan lamentable, puedan servir de justificativo en lo que se tenga por conveniente resolver. Esta conducta observarán los Párrocos hasta el último momento de la existencia de estos desgraciados para poder atestiguar de una manera clara y terminante, si antes de morir se hicieron acreedores al beneficio que la Iglesia concede á los hijos que

mueren en su comunión. Si en algun tiempo se necesita vigilancia y solicitud, con especialísima razon cuando esa clase de pecadores se halla en enfermedad de peligro por el gravísimo que hay de su eterna perdicion.

3.º Que cuando llegue á su conocimiento que ha tenido lugar algun caso de suicidio, muertes repentinas de impenitentes, ú otros por los que la Iglesia declara indignos de ser enterrados en sagrado, se acerquen presurosos al sitio del suceso por si hubiese aun tiempo de dispensar los auxilios espirituales, exhortándoles en caso afirmativo, con amonestaciones de un padre solícito y amoroso para que por lo menos se duelan de sus pecados y reciban la absolucion de ellos; pero si este bien espiritual no pudiera conseguirse, ponga inmediatamente el Cura Párroco el hecho en conocimiento del Prelado, expresando el nombre y apellido del finado, su profesion, estado, antecedentes religiosos y morales, causas determinantes y todas aquellas circunstancias que puedan ilustrar algun tanto para una acertada resolucion, indicándonos tambien el concepto que forme sobre la procedencia ó sin procedencia de conceder sepultura eclesiástica al cadáver.

Y 4.º Que sucediendo generalmente que el estado del cadáver no permite permanecer inselpulto tanto

tiempo como es indispensable para instruir un expediente de esta clase, atendiendo á las escrupulosas indagaciones que deben preceder para que el tribunal dé su fallo definitivo, el Sr. Cura Párroco puesto de acuerdo con la autoridad local dispondrán que se deposite provisionalmente el cadáver en un lugar decente, no sagrado; pero que este cerrado convenientemente, esperando la resolución del tribunal eclesiástico para darle sepultura en sagrado si la mereciese, ó dejarle en aquel lugar ú otro que para ello se designe; teniendo muy presente que esta determinación es de la exclusiva competencia del tribunal eclesiástico á quien nadie ha disputado hasta ahora el conocimiento sobre la conducta moral y religiosa de los fieles para concederles ó negarles la gracia de ser sepultados en sagrado.

Con estas advertencias que hemos creído de oportunidad, los Sres. Párrocos tendrán reglas fijas á que sujetarse en aquellos momentos de turbación consiguiente á un hecho de esta naturaleza. En todo se conducirán con la gravedad, dignidad y firmeza de carácter que se requiere en semejantes circunstancias, regulando su conducta con los individuos, con las familias y hasta con las autoridades civiles, en conformidad á lo que aconsejé la prudencia cristiana la cual les alejará

tanto de una debilidad culpable como de un celo perjudicial é indiscreto.

La mayor parte de lo dicho es, ciertamente, por demás para una gran parte de nuestros ilustrados Párrocos; pero estos nos dispensarán en obsequio de otros. Burgo de Osma 18 de Mayo de 1862.—Dr. José Anselmo Villar.

### EDICTO.

La Excma. Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en cumplimiento de la Real orden de 21 de Marzo de 1861, ha acordado sacar á oposición las plazas de Capellanes números 8, 9, 10, 11 y 12 de los Hospitales General y Pasion de esta Corte, dotadas: la primera, con 5,500 rs.; la segunda, con 5,000; la tercera, con 4,500; la cuarta, con 4,000; la quinta, con 3,500, y cualquiera otra que vacase durante el concurso y hasta la provision; debiendo los provistos llenar las cargas propias de la institucion en la asistencia á los enfermos, haciendo las guardias que les toquen en turno y medias guardias, celebrando en las Iglesias de los mismos Hospitales y Oratorio de las Hijas de la Caridad, y las misas de comunidad á las horas establecidas. Percibirán á mas del sueldo, las limosnas de misas, si las tuviese la colecturía, y los derechos

de asistencia en los funerales que se celebren en la Iglesia de los mismos Hospitales y Oratorio. En esta inteligencia, cualesquiera sacerdotes canónica y legalmente habilitados, que no pasen de 50 años de edad, que quieran hacer oposicion á las referidas plazas, podrán firmala por sí ó por apoderado en el preciso término de cuarenta dias, á contar desde la fecha de este edicto, exhibiendo en la Secretaría de esta Junta, establecida en el edificio del Gobierno civil de esta provincia, sus títulos de ordenacion, testimoniales de sus respectivos Prelados, certificacion de estudios y grados literarios, y las licencias de celebrar, predicar y confesar personas de ambos sexos, dadas por el Ordinario de este Arzobispado de Toledo ó su Vicario en esta Corte; advirtiéndose que no se admitirá á los Eclesiásticos que no tengan su correspondiente congrua, porque las Capellanías de estos Hospitales no son colativas. Los ejercicios á que deberán sujetarse, serán á la manera que se practica en Toledo para las provisiones de Curatos, á saber: media hora de leccion sobre el punto que eligiere de los tres piques, que se darán por el Catecismo de San Pio V: respuesta de dos argumentos, de cuarto de hora cada uno, que le pondrán sus contrincantes, y dos argumentos, tambien de cuarto de hora,

que él pondrá á sus coopositores, cuando ejerciten; todos los dichos ejercicios con puntos rigurosos de veinte y cuatro horas, y por último, un exámen de media hora sobre teología moral. Y para que conste, en virtud de lo resuelto por la Exema. Junta, se fija el presente edicto, que firmo como Secretario.

Madrid 28 de Abril de 1862.

EL SECRETARIO,

*Leon Maria de Argos.*

CONCLUSION DEL DECRETO DE ERECCION  
DE LA NUEVA CATEDRAL Y DIÓCESIS  
DE VITORIA.

Así mismo y con la susodicha Autoridad Apostólica elevamos y condecoramos para siempre á la Ciudad de Vitoria, distinguida por tantos títulos, ventajas y circunstancias especiales que la recomiendan y enaltecen, con el honor eminente de Ciudad Episcopal, para que en adelante disfrute y goce de todos y cada uno de los derechos, prerogativas, privilegios, favores, gracias, indultos y demás que usan, gozan y disfrutan por derecho comun las otras ciudades de los dominios españoles, condecoradas con Silla y residencia Episcopal.

Mandamos: que por el Gobierno de S. M. en conformidad á la promesa que tiene hecha, se haga construir de nuevo ó se compre en esta Ciudad de Vitoria un edificio á propósito para Seminario Conciliar, provisto de todo lo necesario con la amplitud y capacidad bastantes para contener el gran número de jóvenes clérigos que han de cultivar en él los estudios eclesiásticos, atendidas las necesidades de esta nueva Diócesis. Este Seminario habrá de regirse en un todo por el Prelado Diocesano, así en lo tocante al Gobierno del mismo Seminario, como tocante á la instruccion y educacion de los alumnos, segun lo dispuesto en el Concilio de Trento. Y á fin de que pueda sostenerse el establecimiento, prosperar y recibir el incremento conveniente, se le acudirá por el mismo Gobierno de S. M. con aquella dotacion estable y competente que debe percibir con arreglo al último Concordato.

Así bien decretamos que en conformidad á lo prevenido en los citados Concordatos la dotacion de los Párrocos de Curatos urbanos sea de trescientos ducados á diez mil reales anuales, segun la respectiva clasificacion de estos y que en los rurales no baje de dos mil doscientos reales; los Eónomos en las vacantes y Coadjutores de los Párrocos, tendrán la

de dos ó cuatro mil reales, segun la clase de los Curatos que desempeñen, cuyas dotaciones percibirán los de la Diócesis de Vitoria en el mismo tiempo, modo y forma que los de las demás Diócesis de España. Ordenamos igualmente que á las Iglesias Parroquiales, matrices y filiales de toda la Diócesis de Vitoria, se las acuda por el Gobierno de S. M. para conservar constantemente su fábrica material en buen estado, celebrar en ellas los divinos oficios, reparar los ornamentos y cubrir las necesidades del culto, una cantidad cóngrua suficiente y proporcionada á las circunstancias del respectivo templo, que nunca, en ningun tiempo ni en ninguna parte baje de mil reales para cada Iglesia, y que recibirán tambien en el tiempo, modo y forma que reciben la suya las demás parroquias de los dominios de España.

Establecemos además en conformidad á dichos Concordatos, que la Iglesia toda de Vitoria, su Seminario y cuantos Institutos eclesiásticos y religiosos corporaciones y hermandades piadosas existan en él, tengan perfecta y completa facultad y la

mantengan perpétua é inviolablemente, para conservar sus bienes y adquirir otros de nuevo de cualquiera especie y condicion que sean, cosas, propiedades, dotaciones y rentas eclesiásticas, con absoluto dominio y derecho legítimo para disfrutarlos y administrarlos.

En igual forma declaramos pertenecer y competir al Reverendo Prelado de Vitoria, libre y esclusivamente como á los demás Prelados del Reino, la facultad de administrar, invertir y aplicar á establecimientos de beneficencia y obras de caridad de su Diócesis los productos de Indulto Cuadragesimal, segun y como está ordenado por concesiones Apostólicas y novísimos Concordatos, pero en cuanto á la recaudacion de dichos productos del Indulto y los de la Bula de la Santa Cruzada, su administracion é inversion, mandamos que se observen fielmente todas y cada una de las prescripciones contenidas en los referidos Concordatos y en las Letras Apostólicas en forma de Breve del dia treinta de Abril del año próximo pasado, que empiezan *Dum infidelium furor.*

Decimos tambien que la Iglesia Episcopal de Vitoria, que acaba de erigirse, pertenezca inmediatamente á la provincia eclesiástica de Búrgos, en calidad de sufragánea con todos y cada uno de los derechos, honores, prerogativas, favores, gracias, privilegios y todas las demás cosas que las otras Iglesias sufragáneas del mismo Arzobispado de Búgos suelen tener y defender por derecho comun, sometiéndose, en cuanto al señalamiento de cuota canónica por expedicion de Letras Apostólicas y otros particulares, á lo consignado en la Bula de su ereccion.

Con la misma Autoridad Apostólica declaramos: que en todo lo perteneciente á cosas, derechos y personas eclesiásticas respectivamente de la Iglesia Episcopal y Diócesis de Vitoria, de que no se haya hecho mencion, ni dictado providencia especial, en las presentes Letras Apostólicas, como ni en los citados Convenios y Concordatos, se guarde, cumpla y se observe quanto se dispone en los Sagrados Cánones, en exacta conformidad á la disciplina de la Iglesia vigente. Y últimamente, mandamos que

todos y cada uno de aquellos documentos, procesos, posiciones de causas, escrituras defunciones piadosas, legados y cualesquiera otros escritos, pertenecientes al fuero eclesiástico, ya sean de cosas y de derechos, ya de personas, corporaciones y parroquias de las tres citadas provincias Alva, Guipúzcoa y Vizcaya, puedan buscarse y desmembrarse oportunamente de las cancelarias eclesiásticas de Búrgos, Calahorra, Santander y Pamplona, para trasladarlos según la necesidad y archivarlos fiel y cuidadosamente en la cancelaria del nuevo Obispo de Vitoria.

Publiquense por nuestro Secretario desde el púlpito de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad en el presente día de San Prudencio, patron de esta provincia de Alava, así las Letras Apostólicas de nuestro Santísimo Padre Pio IX y el Decreto de Subdelegación, por el que el Excmo. Sr. D. Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana y Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, Nos ha cometido la ejecución de las mismas, como también este nuestro Decreto de erección. Remítase dentro del término de tres meses á

la Nunciatura Apostólica de Madrid copia auténtica de este expediente. Librense á los efectos consiguientes testimonios en forma de este nuestro Decreto al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad, al Gobierno de S. M. (q. D. g.) por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Búrgos, al R. Obispo de esta Santa Iglesia y RR. de Calahorra, Santander y Pamplona, al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, Excmas. Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, Sr. Gobernador civil y por fin al Ayuntamiento Constitucional de esta repetida Ciudad de Vitoria, uniéndose al expediente sus contestaciones. Las Letras Apostólicas originales se custodiarán en el archivo de esta Santa Iglesia Catedral.

Dado en Vitoria, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas episcopales y refrendado por nuestro Secretario, á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—GERÓNIMO, *Obispo de Palencia*. Ante mi DR. HEMETERIO LORENZANA, *Secretario*.

---

BURGO DE OSMA:

IMPRESA DE NICOLÁS P. MARTIALAY.